

## REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## Auto

Por el cual se otorga valor probatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 150-16-51-29-0016-2015, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0357 del 02 de septiembre de 2015, mediante el cual se impone medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos al señor RICAURTE JOSE RAMIREZ PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.698, el cual dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 02 BUHOS, 04 MONOS AULLADORES ROJOS (03 MUERTOS), 02 CHIGUIROS (01 MUERTO), 03 OSOS PEREZOSOS MUERTOS, al señor RICAURTE JOSÉ RAMÍREZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.714.698, por movilizarlos sin el respectivo salvoconducto único nacional y mantenerlos en cautiverio sin el respectivo permiso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Parágrafo Primero. Los individuos vivos de las especies decomisadas mencionadas con anterioridad se encuentran bajo custodia de CORPOURABA.*

*SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICAURTE JOSÉ RAMÍREZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.714.698, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Formular contra el señor RICAURTE JOSÉ RAMÍREZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.714.698, el siguiente pliego de cargo:*

- 1) Mantener en cautiverio 02 BUHOS, 04 MONOS AULLADORES ROJOS (03 MUERTOS), 02 CHIGUIROS (01 MUERTO), 03 OSOS PEREZOSOS MUERTOS, sin los permisos de aprovechamiento exigidos en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

2) *Movilizar 02 BUHOS, 04 MONOS AULLADORES ROJOS (03 MUERTOS), 02 CHIGUIROS (01 MUERTO), 03 OSOS PEREZOSOS MUERTOS, sin el respectivo salvoconducto de movilización exigido en los artículos 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.*

3) *Contribuir con la adquisición de 02 BUHOS, 04 MONOS AULLADORES ROJOS (03 MUERTOS), 02 CHIGUIROS (01 MUERTO), 03 OSOS PEREZOSOS MUERTOS, provocando la disminución cuantitativa de esta especie, contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1. Numeral 9 del decreto 1076 de 2015.*

Acto administrativo notificado de manera personal al señor RICAURTE JOSE RAMIREZ PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.698, el día 27 de octubre de 2015.

**Segundo.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto de la providencia N 200-03-50-04-0357-2015, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibidem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley ibidem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que

Auto

regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto No. 200-03-50-04-0357-2015, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se dará término para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N°150-16-51-29-0016-2015:

- Oficio por parte de la Policía Nacional del 22 de abril del 2015, con asunto: Disposición de especies.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128679
- Informe Técnico de Fauna Silvestre N° 400-08-02-01-1304 del 05 de mayo de 2015

**ARTICULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación al señor RICAURTE JOSE RAMIREZ PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.698 o sus

apoderados debidamente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JLL*  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>AS</i>	03-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>MA</i>	3-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 150-16-51-29-0016-2015